



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1036/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00680, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, Aníbal Junior Reyes Batista, en el domicilio de su abogado ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, condominio Plaza Lincoln, núm. 105, apartamento No. 2-D-2, mediante Acto núm. 729/2021, instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Aníbal Junior Reyes Batista apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00680, mediante escrito depositado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado, en domicilio desconocido, a la parte recurrida, Wislendy Estela Peña Márquez, mediante Acto núm. 316/2022, instrumentado por Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

También, fue notificada la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 834/2021, instrumentado por Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00680, esencialmente, en los motivos siguientes:

4. De lo antes expuesto por el justiciable se advierte que se fundamenta en la falta de motivos para emitir la sentencia condenatoria en su contra debido a que los elementos de prueba resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia; que no se encontraba en el país en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha que dice el ministerio publico ocurrieron los hechos, según se puede verificar en la copia de su pasaporte; que no se cometió los hechos y que la condena le haría perder su estatus de militar; todo lo cual puede ser enmarcado en sus medios segundo, tercero y cuarto.

[...]

6. Del estudio de la decisión impugnada, de cara a contestar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, donde procedió a acoger parcialmente el recurso al excluirle las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano y reducir la pena aplicada a dos años, de los cuales impuso un año suspensivo, bajo condiciones.

7. En ese contexto, la cortes a qua interpuso ya sanción más acorte a la ley y a los hechos juzgados de amenaza y violencia de genero intrafamiliar; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacando en apelación, y aun cuando la víctima desistió de su acción desde el inicio del proceso, quedo destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio radicado en las pruebas documentales, como certificado médico legal de fecha 27/3/2017, que describe las lesiones que presentó la víctima; informe psicológico, que recoge los maltratos físicos y psicológicos que la víctima describió por ante un especialista de la psicología forense y que eran cometidos por el hoy imputado; así como la presentación de un Cd, que recoge las notas de voz vía WhatsApp, que el imputado le dejaba a la víctima, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales el tribunal sentenciador verifico frecuentes amenazas de muerte que este le realizaba; elementos que secundaron lo depuesto por la victima Wislendy Estela Peña Márquez en su acta de denuncia de fecha 27/11/2017.

8. Si bien es cierto que la sentencia recurrida no hace alusión al argumento del recurrente de que en la acusación se describió que los hechos ocurrieron en julio 2017, cuando él se encontraba fuera del país, aspecto que probó mediante la presentación de su pasaporte; resulta evidente que se trató de un error material, puesto que el certificado médico que le fue practicado a la víctima es de fecha 27 de marzo de 2017; en tal sentido, los golpes y heridas que esta recibió, y que denunció que se los causo el hoy imputado, ocurrieron previo a su salida del país; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y base legal, en consecuencia se rechaza.

9. Por tales motivos, los razonamientos externos en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por consiguiente, procede desestimar los medios que hacen referencia a la falta de motivación.

10. Por otro lado, en cuanto a lo que respecta a lo planteado por el recurrente en los medios primero y quinto, sobre violación a las disposiciones de los artículos 69.10 de la Constitución, y 26, 167 y 417



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 4 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la decisión recurrida está basada en medios de pruebas que no fueron obtenidos e incorporados conforme a las exigencias procesales establecidas en las referidas normas; tales aspectos no fueron desarrollados por el recurrente y este no expone en qué sentido la sentencia de marras o el tribunal de juicio inobservaron los textos mencionados; por tanto, no coloca a esta Corte Casacional en condiciones de estatuir al respecto de esos puntos, por lo que se rechazan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Aníbal Junior Reyes Batista pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. Como fundamento de su recurso alega, principalmente, lo siguiente:

[...] ATENDIDO: Que el recurrente, señor Aníbal Junior Reyes Batista, invocó por ante la corte de casación, violaciones del tipo constitucional en los medios que fundamentaron el recurso, como fueron las violaciones a las disposiciones del Art. 69, Numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, en el entendido de que la decisión recurrida está basada en medios de pruebas que no fueron obtenidos e incorporados conforme a las existencias procesales establecidas en la referida norma, sin embargo la Suprema Corte de Justicia argumenta que el recurrente no expone en qué sentido la sentencia de marras el tribunal de juicio inobservaron el texto mencionado.

ATENDIDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus motivaciones establece que el hoy recurrente en revisión no explicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué sentido la sentencia de marras inobservó la violación al texto constitucional, sin embargo el recurrente expresa en su recurso violación al debido proceso de ley, toda vez que desde el inicio del proceso este fue irregular ya que al momento en que se dijo que incurrieron los hechos, él se encontraba en los Estados Unidos, hecho este que fue demostrado con su pasaporte, donde se podía comprobar su entrada y salida al país, por lo que resulta materialmente imposible que él pudiera cometer los hechos que se le imputaron.

ATENDIDO: Que de igual manera la propia víctima, en audiencia de medida de coerción de fecha 03/07/2017, por ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, al final de la página 3 expresó al tribunal que ella puso esa denuncia porque se sintió desesperada al momento en que discutieron, que ella no pensó que eso llegaría tan lejos y que fue donde el fiscal que llevaba el caso a hacer el desistimiento y cómo podemos constatar en el Auto No. 4149/2017 de Medida de Coerción que se le impuso, consistente en prisión preventiva por tres meses.

[...]

ATENDIDO: Que en fecha 21/01/2019, la presunta víctima Wislendy Estela Peña Márquez, por tercera vez reiteró mediante Acto de Reiteración de Desistimiento de Renuncia, su coherente posición en torno a que el hoy recurrente, Aníbal Junior Reyes Batista, no cometió los hechos por el cual fue condenado y que dicho desistimiento lo hizo con la finalidad de evitar que el recurrente continuara guardando prisión de manera injusta, como hasta ese momento se encontraba, tal y como se puede constatar en el numeral tercero dicho desistimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho por el Dr. Zacarias Payano Almánzar, anexo al presente recurso de revisión.

[...]

Motivaciones de derecho

ATENDIDO: A que, el Artículo 6 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “Todas las personas y órganos que ejercen potestad publica están sujetos a la Constitución, normas suprema y fundamento de ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución”.

ATENDIDO: A que, artículo 69, Numeral 7 de la Constitución el cual establece que: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

ATENDIDO: A que, el artículo 69, Numeral 8 de la Constitución establece que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

ATENDIDO: A que, el Artículo 69, Numeral 10 de la Constitución establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

ATENDIDO: A que el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre del año 1948, establece que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público que no se hayan asegurados todas las garantías necesarias para su defensa”.

[...]

ATENDIDO: A que el artículo 53, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: [...]

ATENDIDO: A que el Artículo 11 del Código Procesal Penal establece que: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas...”

ATENDIDO: A que el Art. 166 del Código Procesal Penal establece que: “Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si ha sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.”

ATENDIDO: A que el Art. 167 del Código Procesal Penal establece que: “Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto para ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de los derechos y garantías de imputado...”

ATENDIDO: A que el Art. 170 del Código Procesal Penal establece que: “Libertada probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Art. 172 del Código Procesal Penal establece que: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Con base en dichas consideraciones, el señor Aníbal Junior Reyes Batista concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal Junior Reyes Batista, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-00680, de fecha 30 de Julio del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el señor Aníbal Junior Reyes Batista y en consecuencia ANULAR la sentencia recurrida, disponiendo que el presente expediente sea enviado a la Segunda Suprema Corte de Justicia, para que la misma conozca del Recurso de Casación interpuesto por el recurrente en fecha 05 de Julio del 2019, contra la Sentencia Penal No. 1418-2019-SSen-0298, de fecha 04/06/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costar, por tratarse de una acción puramente constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La señora Wislendy Estela Peña Márquez no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante Acto núm. 316/2022, instrumentado por Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00680 se declare inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

4.1. El recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (Art.53.3 LOTC).

4.2. Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal como es el cuestionamiento de mandatos legislativos.

4.3. En este tenor, el control de legalidad, no es competencia del Tribunal Constitucional, el cual controla violaciones constitucionales y de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circunscribe a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un control de constitucionalidad y no pueden ser invocado en un proceso como el que nos ocupa y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en aplicación de la Ley Orgánica 137-11, a saber:

Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las in las incidencias del proceso y menos aún la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios (TC/0276/19).

4.4. Así mismo, las transgresiones de derechos fundamentales alegadas, deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

4.5. En un caso homólogo, el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 dispuso lo siguiente:

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia [...]

En el presente caso, [...] el recurrente [...] no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

6.2. Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

Único: declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio del 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista, recibida por este tribunal el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República, recibida por este tribunal el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 1418-2019-SSen-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSen-00619 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 729/2021, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 316/2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Actos núm. 149/2022 y 150/2022, instrumentados por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo contra Aníbal Junior Reyes Batista, por supuesta violación de los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wislendy Estela Peña Márquez.

Para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSSEN-00619 el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), órgano que declaró a Aníbal Junior Reyes Batista culpable de violar las disposiciones imputadas; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

No conforme con esta decisión, Aníbal Junior Reyes Batista interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la que, mediante la Sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00298, del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró con lugar de manera parcial el recurso, modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada y, en consecuencia, lo declaró culpable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años, a cumplirse de la siguiente manera: un (1) año en prisión y un (1) año bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, tiempo durante el cual estará sometido a las siguientes reglas: a) abstenerse de acercarse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima Wislendy Estela Peña Márquez; b) abstenerse de acercarse a los lugares frecuentados por la víctima; c) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; d) abstenerse del porte o tenencia de armas; e) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; f) asistir a varias charlas de las que imparte el juez de ejecución de la pena.

Contra la referida sentencia fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, con base en las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹ que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

10.2. En ese sentido, se verifica que la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00680 fue notificada a la parte recurrente, señor Aníbal Junior Reyes Batista, en el domicilio de su abogado, mediante Acto núm. 729/2021, instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). También se verifica que la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.3. No obstante, dado el hecho de que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio del abogado y no a la parte recurrente en su persona o domicilio, la misma no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24² y reiterado en la TC/0163/24³, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ Dictada el primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015)

² Dictada el primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

³ Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta corporación.

10.6. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente :1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.7. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En esta atención, la Procuraduría General de la República plantea que el recurso de revisión se declare inadmisibile, para lo cual indica:

[...] El recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (Art.53.3 LOTC).

[...]

4.6. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de argumentos que identifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

10.9. Mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.10. También, en la Sentencia TC/0630/24 precisó:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

10.11. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.12. Sobre la obligación del escrito motivado, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),¹ este tribunal constitucional fijó el siguiente criterio:

¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0369/19 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20 del diecisiete (17) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.13. En el sentido apuntado, en su sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este.

veinte (2020), TC/0009/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25 del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2024-1106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.14. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señor Aníbal Junior Reyes Batista, no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00680, sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial que sostiene con la recurrida, señora Wislendy Estela Peña Márquez.

10.15. En esta tesitura, en la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que le fueron vulneradas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, manifestando que la decisión se sustentó «...en medios de pruebas que no fueron obtenidos e incorporados conforme a las existencias procesales establecidas en la referida norma...».

10.16. En efecto, el recurrente realiza una breve síntesis del conflicto, señalando «que al momento en que se dijo que incurrieron los hechos, él se encontraba en los Estados Unidos, hecho este que fue demostrado con su pasaporte, por lo que es materialmente imposible que cometiera los delitos imputados»; «...la víctima, en audiencia del 03/07/2017, manifestó al tribunal que su denuncia surgió de una discusión que la hizo sentir desesperada. No esperaba que la situación se complicara y luego buscó al fiscal para desistir del proceso; aun así, se le impuso prisión preventiva de tres meses».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En ese orden, en la instancia, el recurrente continúa transcribiendo el contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; los artículos 6, 69, numerales 7, 8 y 10, de la Constitución; el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 11, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sin desarrollar de forma clara, precisa y coherente en qué consistieron las alegadas violaciones que imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.18. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se haya percatado, de que la parte recurrente no explicó ni desarrolló en su instancia los eventuales perjuicios en su contra que se derivan, de manera directa, inmediata y concreta, de la decisión jurisdiccional recurrida. Es decir, el señor Aníbal Junior Reyes Batista no ha aportado argumentación suficiente que permita evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales en relación con la alegada violación enunciada y que pudiera edificar a este tribunal, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican; pues, lo que expone es —más bien— su desacuerdo con la valoración probatoria y pretende, a través de su escrito, que se revisen nuevamente los hechos del proceso penal seguido en su contra.

10.19. En definitiva, la instancia en la que se sustenta el recurso no ofrece argumentos que muestren vulneración de derechos o garantías fundamentales como consecuencia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) e imputables a dicha corte. Por tanto, este tribunal constitucional determina que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República y declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aníbal Junior Reyes Batista, al no satisfacer el requisito de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, Aníbal Junior Reyes Batista; a la parte recurrida, Wislendy Peña Márquez, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria